



Magistrada Sustanciadora: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27361 31 03 002 2020 00047 02
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ASPRILLA OREJUELA Y OTROS
DEMANDADO	COOTRASANJUAN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COOTRASANJUAN

Quibdó, tres (3) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el extremo demandado Cootrasanjuan, no sustentó el remedio vertical ante la Sala, por lo que corresponde frente a esta parte que integra la pasiva, declarar la deserción de tal medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

EL Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, profirió sentencia el 13 de febrero de 2024, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con dicha determinación, presentan recurso de alzada la parte demandante, y el extremo demandado: Zurich Colombia Seguros SA y Cootrasanjuan, y que fue concedido por la Jueza a quo; arribadas las diligencias a ésta instancia, se admite a través de proveído adiado el 4 de julio avante.

Ejecutoriada la decisión relacionada en precedencia, Cootrasanjuan guardó absoluto mutismo.



II. CONSIDERACIONES

Liminarmente es del caso memorar que, el Decreto 806 de 2020, ante la contingencia por el Estado de Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia Covid-19, se emitió con el propósito de priorizar las tecnologías de la información, a su vez agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios, disposición que encontró vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 12 respecto de la apelación de sentencias en materia civil y familia prevé:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”* (Negritas ex texto).

En punto a dicha normativa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia STC5790 de 2021, venía precisando:

“(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 (del 2020) se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del



caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia."

No obstante, en reciente pronunciamiento la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su labor de interpretación y unificación de la jurisprudencia, modificó su postura a través de sentencia STC9311-2024, en la cual puntualizó que, al hacer una nueva lectura de los artículos 322 y 327 del CGP en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se impone a la parte la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante el superior funcional dentro del respectivo traslado que indica la norma en comento, so pena de declararse desierto.

En este punto es del caso advertir que, en anteriores oportunidades esta magistratura dio estricta aplicación al precedente sentado por la Honorable Corte en su Sala de Casación Civil, atinente a la carga procesal de sustentación de los recursos de apelación enviados por reparto a esta



Corporación, vigentes para esa época, sin embargo, con fundamento en lo precedentemente expuesto, resulta diáfano acoger la postura de nuestro superior en el presente evento, pues en efecto en la sentencia STC9311-2024, se apuntaló:

“Si bien en anteriores oportunidades el Magistrado Ponente sostuvo que, ciertamente, debía tramitarse el recurso que viniera sustentado desde el primer grado (pretemporaneidad), muy a pesar de haber guardado silencio el apelante durante la segunda instancia, ello obedeció a las innovaciones normativas que introdujo el Decreto 806 de 2020 con ocasión de la pandemia del Covid-19 y las confusiones que dichos cambios pudieron ocasionar en los usuarios de la administración de justicia, lo que permitió, en su momento, flexibilizar el ejercicio de ciertas cargas procesales de las partes, como en estos asuntos, en los que se aceptó la sustentación anticipada de la apelación contra sentencias.

No obstante, debido a que dicha modificación, que surgió como una solución temporal por dos años (artículo 16 Decreto 806 de 2020), se acogió como permanente (Ley 2213 de 2022), y ha transcurrido un tiempo considerable para su práctica, no parece justificado que se continúe de forma indefinida con la flexibilización que se procuró en una situación tan particular, debiendo las partes sujetarse a los requisitos y plazos señalados por la ley para formular el recurso de apelación (...).

Es decir, superada la situación de anormalidad y con la precisión de que la última normativa referida no varió en modo alguno la carga del recurrente de sustentar la apelación luego de que se admita el recurso por parte del ad quem, el suscrito acoge el criterio de que, en el estado actual, no deviene justificado ni plausible aceptar como oportuna la sustentación de la apelación por fuera del plazo señalado por la ley, quedando las partes sujetas a las consecuencias derivadas de dicha omisión.”



Y aún más recientemente, en una acción de tutela interpuesta contra este Tribunal por causa de una determinación similar a la que aquí se analiza, nuestro superior funcional¹, precisó:

“Puestas las cosas de esta manera resulta claro que la determinación del Tribunal no luce antojadiza, comoquiera que se edifica en argumentos serios y razonables, respaldados en lo previsto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Además, la resolución objeto de crítica se encuentra debidamente justificada y tiene respaldo en la sentencia CSJ STC9311-2024, mediante la cual esta Corporación dejó sin efecto el veredicto que resolvió un recurso de apelación no sustentado en segunda instancia. (...).

“Ahora, es cierto que la Corte, en el pasado, sostuvo lo contrario; sin embargo, ante el reexamen de la problemática por varios integrantes de la Sala, la necesidad de garantizar los principios de igualdad y jurídica de los ciudadanos, y en aras de cumplir con la misión de la Corte en la unificación de la jurisprudencia, es necesaria la adopción de esta nueva postura²”.

¹ CSJ, STC10269-2024, del 14 de agosto de 2024, rad. 11001-02-03-000-2024-01704-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Sobre la variación de la hermenéutica de la Sala, el Magistrado ponente de esta decisión aclara que está convencido de que se puede incurrir en un exceso rigorismo cuando no se admite la sustentación anticipada del recurso de apelación. El incumplimiento de esa carga ante el juez de la segunda instancia, en un escenario escritural como el actual, no parece justificarse en sacrificio del derecho a impugnar las providencias judiciales, dado que el funcionario judicial cuenta con los insumos necesarios (reparos y argumentos de inconformidad) para desatar la alzada, y la actuación intempestiva no sorprende ni lesiona el derecho de igualdad del no recurrente. Postura que, incluso, ha sido acompañada por la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2023.

Sin embargo, esa tesitura ha cedido ante la mayoría de la Sala, que considera la deserción de la apelación ineludible cuando no se sustenta ante el juez de alzada dentro del plazo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, con el fin de garantizar la igualdad y seguridad jurídica, así como la misión de esta Corporación de unificar la jurisprudencia. En virtud de estos intereses superiores, esenciales para el Estado social de derecho, me sumo a la decisión de la corporación en este punto.



Dicha postura fue ratificada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-350 de 2024, frente a dicha temática, esbozó:

“137. Así, la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes.”

Bajo este norte, se avizora que en audiencia en la que profirió sentencia de primer grado, el vocero judicial de Cootrasanjuan, presentó recurso de alzada contra el veredicto de instancia, señalando los reparos concretos en los que difería del fallo, siendo concedido el recurso por la Juzgadora de Instancia.

Arribadas las diligencias al Tribunal Superior, es admitida la alzada por esta Magistratura en calenda del 4 de julio de 2024, pronunciándose dentro del término del traslado, la parte demandante, Zurich Colombia Seguros SA y Allianz Seguros SA, echándose de menos la sustentación de Cootrasanjuan.

Es importante recordar que los magistrados de la Corte Suprema deben trascender sus visiones individuales en aras de unificar la jurisprudencia nacional. La diversidad de opiniones, aunque enriquecedora, no debe obstaculizar esta misión fundamental.

La labor de los magistrados implica un compromiso ineludible con la construcción de un sistema jurídico sólido y predecible. Sus decisiones deben consolidar criterios jurisprudenciales claros y consistentes, que trasciendan posturas personales y se conviertan en referentes para los operadores jurídicos y la sociedad. Solo así la Corte Suprema cumplirá su rol de garante de la justicia y la equidad en el país. (Cita original de la Corte).



Así las cosas, debido a la falta de sustentación ante el superior del recurso de apelación incoado, conforme los precisos términos que reclama la Ley 2213 de 2022, esta sala unitaria ciñéndose al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, y Corte Constitucional y ante la desatención de la carga procesal contemplada en la Ley adjetiva al recurrente, se impone declarar desierto el recurso de apelación invocado por la parte accionada Cootrasanjuan, debiéndose desatar la alzada de los restantes apelantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, a través de la suscrita Magistrada,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado COOTRASANJUAN, dentro del presente asunto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, conforme se dejó sentado en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el expediente digital al Despacho de la suscrita Magistrada para decidir sobre la alzada invocada por los restantes recurrentes. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Magistrada

Firmado Por:
Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1362f3938d33044fb99b5389076145d5274598c014450a32d47e64075d365**

Documento generado en 03/09/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>